



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587-706

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2460/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Angeles Jaen Cárdenas.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Sentencias Sala Segunda del T.Supremo y Aud. Provincial de Cáceres por tráfico de drogas.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 28 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de doña María de lo Angeles Jaen Cárdenas, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 de abril de 1991 dictada en procedimiento abreviado 33/1990 seguido por el Jdo. Instrucción núm. 1 de aquella capital y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1993 que confirmó la anterior al desestimar el recurso de casación interpuesto por la aquí recurrente contra aquella.

La Sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo condena a la aquí demandante de amparo como autora criminalmente responsable de un delito de tráfico de drogas a la pena de 3 años de prisión menor y multa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587-705

de 2.000.000. de ptas., con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con el apremio personal de 30 días si no hiciere efectiva dicha multa y al pago de la mitad de las costas procesales.

2. Se alega vulneración de los arts. 18.2, 24.2, 24.1 y 24.2 de la Constitución al desconocer ambas sentencias los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la presunción de inocencia a la tutela judicial efectiva y a un proceso público con todas las garantías porque el registro domiciliario se practicó en virtud de un Auto del Juzgado carente de motivación y porque los supuestos informes de la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo de Cáceres sobre el análisis de las sustancias decomisadas solo existen en fotocopias sin advenir, por lo que no existe prueba válida de tenencia de las sustancias estupefacientes por la condenada. Se interesa Sentencia por la que se otorgue el amparo y se anulen las resoluciones en él impugnadas. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución del fallo de la Audiencia hasta tanto se resuelva el amparo presentado.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de noviembre de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 29 de noviembre de 1994, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada porque si el amparo prosperara, el mismo podría perder su finalidad de ingresar en prisión la recurrente,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 058³7704

mientras que de acceder a dicha suspensión no se evidencia perturbación para los intereses generales, o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. La parte recurrente por escrito presentado el día 25 de noviembre, insiste en su petición de suspensión, porque en otro caso se ocasionaría un perjuicio a la recurrente que haría perder al amparo su finalidad, mientras que de la suspensión de la ejecución interesada en modo alguno pueden ser afectados los intereses generales ni ocasionase perturbación de clase alguna sobre los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público, ejercicio de la profesión y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0587703

144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r. A. 1109/1991).

3. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que la condena de multa lleva como anexo el arresto sustitutorio en caso de impago, debe también suspenderse para evitar, en su caso, el arresto privativo de libertad.

4. Con respecto a las costas procesales, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 120 dictada por la Audiencia Provincial de Cáceres el 15 de abril de 1991 en el rollo 9/1991 procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Cáceres en procedimiento abreviado 33/90, respecto a las penas privativas de libertad multa y accesorias y no haber lugar a la suspensión del pronunciamiento relativo al pago de las costas impuestas en dicha fallo, así como tampoco respecto de las impuestas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al desestimar el recurso de casación 3064/1991 interpuesto contra aquella.

Madrid a doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.